



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00196-00

Mediante providencia de fecha 6 de agosto de 2020, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Memphis Products S.A. – En reorganización - contra Luz Marina Taboada Salcedo por las sumas de dinero allí indicadas, decisión corregida según proveído adiado 20 de abril de 2021.

La demandada, se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Luz Marina Taboada Salcedo, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$937.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 079 de fecha
25-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37c715e7413c70f933cfb1feb1c08766088fe10b5bb99ff43a1b69b32478

31bf

Documento generado en 24/05/2021 09:17:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00378-00

Mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2020, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Sierra Ramírez Asociados S.A.S. contra Eloy Garcés Urriago, José Oiden González Losada y Jesús Bernardino González Lozada por las sumas de dinero allí indicadas.

Los demandados, se notificaron conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 como se desprende de las certificaciones obrantes en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Eloy Garcés Urriago, José Oiden González Losada y Jesús Bernardino González Lozada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

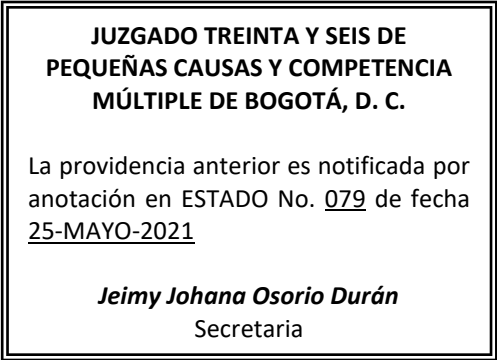
CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$350.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe92e0aa89ae53e0f2e5b6338a1dce1e3d0b863e6353549bf3d9c463ffbe
a4c8**

Documento generado en 24/05/2021 09:17:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01362-00

Mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2020, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Conjunto Residencial Bosque de los Comuneros II Etapa – Propiedad Horizontal contra Omar Antonio Castañeda Martínez, por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado, se notificó conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como se desprende de las certificaciones obrantes en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Omar Antonio Castañeda Martínez, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

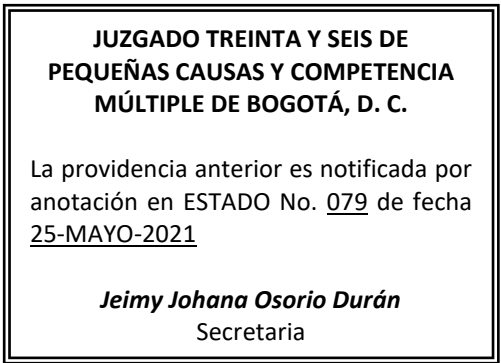
CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$130.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76e99c6529ca56d21b19d130df62e81e14ccaf4c5f0f257ea56f5411cb7e
da36**

Documento generado en 24/05/2021 09:17:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01594-00

Mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” – ICETEX - contra Santiago Andrés Murcia Barriga y Pedro Nel Murcia Montes por las sumas de dinero allí indicadas.

Los demandados, se notificaron conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Santiago Andrés Murcia Barriga y Pedro Nel Murcia Montes, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo

previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.360.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c2ed3b0aa9a0c3ab7e93053fa32abb8efc2568dc88d90d4c2705cd37c
511cba**

Documento generado en 24/05/2021 09:17:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00466-00

Mediante providencia de fecha 23 de marzo de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Ricardo Alonso Montero Sánchez por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado, se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Ricardo Alonso Montero Sánchez, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.625.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a1a7ad8bee965fc85642115606030e6aaa0877f20b6ed641bf73a601d8
a496a**

Documento generado en 24/05/2021 09:17:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00506-00

Mediante providencia de fecha 5 de abril de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Bancolombia S.A. contra Sylvia Ruth Duque Hernández por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada, se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Sylvia Ruth Duque Hernández, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

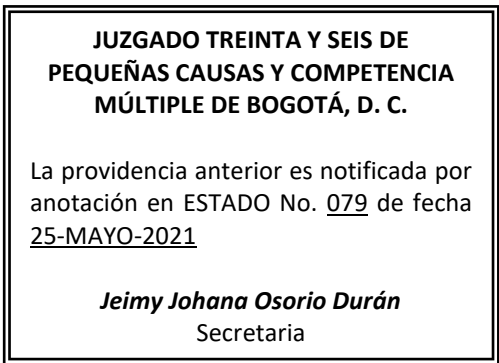
CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$930.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55205b69e060757db2c0f647b22728a3e0c2c8e1a1634741e5e1cec986
45e6d7**

Documento generado en 24/05/2021 09:17:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00364-00

En atención a los escritos radicados por la parte demandada y para continuar con el trámite del asunto, se **dispone**:

PRIMERO: Reconocer al abogado Germán Rodrigo Fernández Pulido, como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Aunque la pasiva aduce en el escrito radicado 27 de abril de los cursantes, que recurre el auto de apremio ejecutivo, cierto es que, ninguno de los argumentos allí expuestos son constitutivos de excepciones previas; por el contrarito, corresponden a excepciones de mérito y bajo esta óptica se les impartirá trámite.

TERCERO: En consecuencia, de las excepciones de fondo propuestas, **córrase** traslado a la demandante por el término de diez (10) días (numeral 1, artículo 443 del C. G. del P.).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 079 de fecha
25-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75fb57f7021107d8e1aa21ee9ec7590a214bb9be6f97d14d13c1c3809ca
ca7c2**

Documento generado en 24/05/2021 09:17:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00244-00

En atención a lo manifestado en memorial radicado el 0 de mayo de los cursantes; revisado el asunto, se advierte que se incurrió el error al registrar el número de radicación del proceso en el auto que decreta la medida cautelar, toda vez que se consignó “110014189036-2021-00237-00”, correspondiendo en realidad al **244**.

Siendo lo anterior así, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia en cita para indicar que el número correcto de radicación del expediente es 110014189036-2021-00244-00” y no como inicialmente se consignó.

En consecuencia, secretaría realice los ajustes correspondientes en las comunicaciones generadas.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 079 de fecha
25-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2037bd73403aa5119524bafade6201292212da0a2ce26b0d9ed3ee735f
782f96**

Documento generado en 24/05/2021 09:17:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00834-00

Encontrándose el asunto para resolver, se advierte que se incurrió en error al emitir la orden de apremio ejecutivo, en cuanto la tasa aplicable a la obligación que aquí se ejecuta, toda vez que se hizo referencia a la certificación trimestralmente por la Superintendencia Financiera, cuando en realidad corresponde a la certificada de forma mensual por dicha entidad.

En efecto, revisada la normatividad que rige la materia, se evidencia que asuntos de este tipo le es aplicable la tasa de interés para crédito de consumo y ordinario la cual es certificada por la Superfinanciera de forma mensual.

Siendo lo anterior así, advertido el yerro cometido y en aras de evitar incurrir en eventuales nulidades, este Despacho, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el numeral 2 y 4 del proveído calendado 6 de noviembre de 2020, proferido en el *sub-lite*, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado **resuelve**:

PRIMERO: Corregir el numeral 2 y 4 del proveído calendado 6 de noviembre de 2020, para indicar que, el interés de mora deberá liquidarse a la **tasa máxima fluctuante certificada** por la Superintendencia Financiera y no como inicialmente se indicó.

SEGUNDO: En lo demás, el auto permanece incólume.

TERCERO: Notificar esta decisión a las partes, mediante anotación en estado, ello atendiendo que en el asunto ya se encuentra integrado el contradictorio.

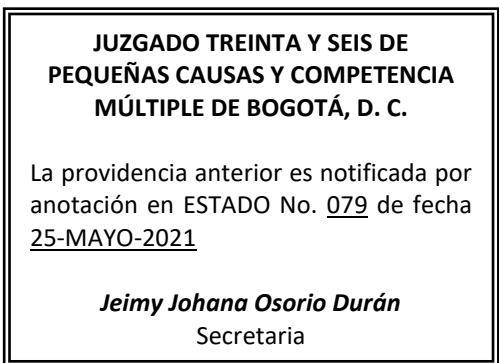
CUARTO: En firme esta decisión, ingresen las diligencias al despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d244fc21a2cc5cf63376e0cc3d1007def6b9af95dafc27eb2d2ec0331bac
128f**

Documento generado en 24/05/2021 09:18:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00918-00

Encontrándose el asunto para resolver, se advierte que se incurrió en error al emitir la orden de apremio ejecutivo, en cuanto la tasa aplicable a la obligación que aquí se ejecuta, toda vez que se hizo referencia a la certificación trimestralmente por la Superintendencia Financiera, cuando en realidad corresponde a la certificada de forma mensual por dicha entidad.

En efecto, revisada la normatividad que rige la materia, se evidencia que asuntos de este tipo le es aplicable la tasa de interés para crédito de consumo y ordinario la cual es certificada por la Superfinanciera de forma mensual.

Siendo lo anterior así, advertido el yerro cometido y en aras de evitar incurrir en eventuales nulidades, este Despacho, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el numeral 2 del proveído calendado 12 de noviembre de 2020, proferido en el *sub-lite*, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado **resuelve**:

PRIMERO: Corregir el numeral 2 del proveído calendado 12 de noviembre de 2020, para indicar que, el interés de mora deberá liquidarse a la **tasa máxima fluctuante certificada** por la Superintendencia Financiera y no como inicialmente se indicó.

SEGUNDO: En lo demás, el auto permanece incólume.

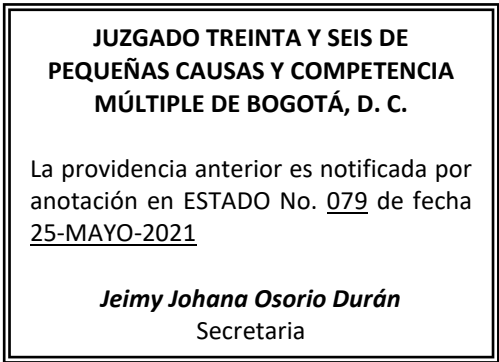
TERCERO: Notificar esta decisión, junto con el auto corregido, en la forma y términos allí dispuestos.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**041022bab14068c8a0cf3d6825dcaa67e695a2c284bba864907f4521ca0
d3550**

Documento generado en 24/05/2021 09:18:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00926-00

Encontrándose el asunto para resolver, se advierte que se incurrió en error al emitir la orden de apremio ejecutivo, en cuanto la tasa aplicable a la obligación que aquí se ejecuta, toda vez que se hizo referencia a la certificación trimestralmente por la Superintendencia Financiera, cuando en realidad corresponde a la certificada de forma mensual por dicha entidad.

En efecto, revisada la normatividad que rige la materia, se evidencia que asuntos de este tipo le es aplicable la tasa de interés para crédito de consumo y ordinario la cual es certificada por la Superfinanciera de forma mensual.

Siendo lo anterior así, advertido el yerro cometido y en aras de evitar incurrir en eventuales nulidades, este Despacho, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el numeral 3 del proveído calendado 12 de noviembre de 2020, proferido en el *sub-lite*, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado **resuelve**:

PRIMERO: Corregir el numeral 3 del proveído calendado 12 de noviembre de 2020, para indicar que, el interés de mora deberá liquidarse a la **tasa máxima fluctuante certificada** por la Superintendencia Financiera y no como inicialmente se indicó.

SEGUNDO: En lo demás, el auto permanece incólume.

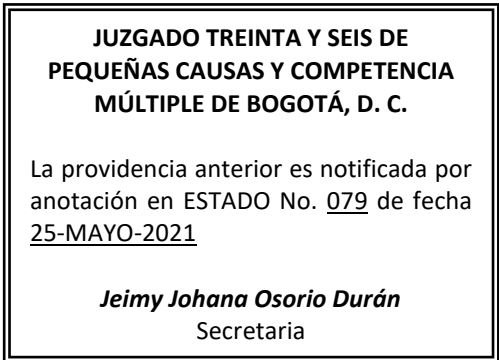
TERCERO: Notificar esta decisión, junto con el auto corregido, en la forma y términos allí dispuestos.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b647d9cac26c76faa528b4737bd90eebdac4ce6218334b30205d32f389
be5da6**

Documento generado en 24/05/2021 09:18:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01026-00

Encontrándose el asunto para resolver, se advierte que se incurrió en error al emitir la orden de apremio ejecutivo, en cuanto la tasa aplicable a la obligación que aquí se ejecuta, toda vez que se hizo referencia a la certificación trimestralmente por la Superintendencia Financiera, cuando en realidad corresponde a la certificada de forma mensual por dicha entidad.

En efecto, revisada la normatividad que rige la materia, se evidencia que asuntos de este tipo le es aplicable la tasa de interés para crédito de consumo y ordinario la cual es certificada por la Superfinanciera de forma mensual.

Siendo lo anterior así, advertido el yerro cometido y en aras de evitar incurrir en eventuales nulidades, este Despacho, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el numeral 5 del proveído calendado 5 de noviembre de 2020, proferido en el *sub-lite*, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado **resuelve**:

PRIMERO: Corregir el numeral 5 del proveído calendado 5 de noviembre de 2020, para indicar que, el interés de mora deberá liquidarse sin superar la **tasa máxima fluctuante certificada** por la Superintendencia Financiera y no como inicialmente se indicó.

SEGUNDO: En lo demás, el auto permanece incólume.

TERCERO: Notificar esta decisión a las partes mediante anotación en estado, ello atendiendo que los ejecutados ya se encuentran notificados.

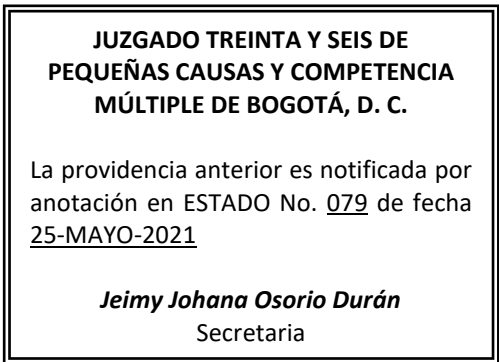
CUARTO: En firme esta decisión, ingresen las diligencias al despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1314fca0eb07e9d52cdfaa2677acc552ca9002a3ef56a35ba64c02cb8b8
a9e87**

Documento generado en 24/05/2021 09:18:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00751-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Henry Torres Muñoz** contra **Agro Industrial S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$6.000.000,00**, por concepto de capital correspondiente al segundo desembolso acordado como pago del precio del bien materia del contrato de compraventa, aportado como base de la acción.
2. **\$7.000.000,00**, por concepto de capital correspondiente al saldo del precio acordado sobre el bien en el contrato de compraventa, aportado como base de la acción.
3. **\$6.000.000,00**, por concepto de clausula penal.
4. **Deniéguese** la orden de pago deprecada respecto de los intereses moratorios, como quiera que resulta incompatible con el reconocimiento de la cláusula penal, ello en razón a que cumplen idéntica finalidad, esto es, sancionar al deudor incumplido.
5. **Deniéguese** la orden compulsiva deprecada respecto del señor Johnatan Leonardo Bogoya, pues aun cuando en la parte inicial del

documento base del recaudo no aparece precisión alguna respecto de la condición la que actúa (nombre propio o como representante legal de la compañía), en el espacio dispuesto para la firma, resulta claro que lo hizo como representante legal de la compañía, lo que lleva a colegir, que el compromiso contenido en el documento fue aceptado únicamente en tal calidad.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

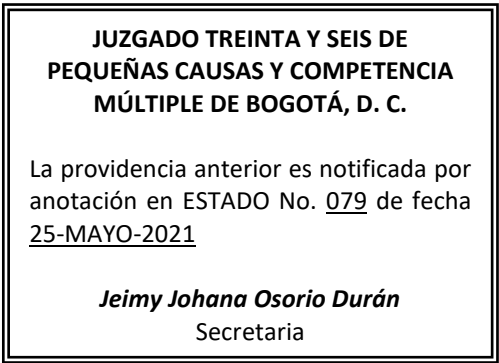
Se reconoce a la abogada Angie Kenneth Rusingue Arévalo como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca0bf5f10874eba6ba121883d57316551b2db06387b2164734aa97d98c
1d5671

Documento generado en 24/05/2021 09:18:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00765-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Alpha Capital S.A.S.** contra **Raisa Zuleima Moreno Pérez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$5.540.826,00** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1328, aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la sociedad JJ Cobranzas y Abogados S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines

del poder conferido, quien actuará por conducto de su representante legal,
abogado Mauricio Ortega Araque.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0198c3a3785dba70e927451822c4a0dc7173a303b771d721b846715087
1adf77**

Documento generado en 24/05/2021 09:18:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00799-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas - Coaafin** contra **Óscar Rodríguez Salcedo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$11.149.662,00** por concepto de capital de treinta y siete (37) cuotas en mora, causadas entre noviembre de 2015 y noviembre de 2018, cada una según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el pagaré No. 019553 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.
3. **\$5.270.099,00** por concepto de intereses de plazo causados durante el señalado interregno.
4. **\$1.366.989,00** por concepto de AVAL.
5. **\$566.100,00** por concepto de seguro.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

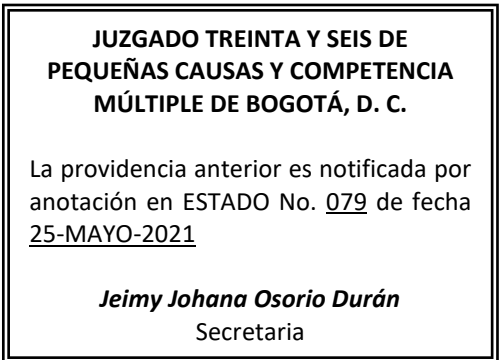
Se reconoce a la abogada **Monserrat Targa Amaya** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d4b585c29d02d7cae86bae4e1a5aa7afa6c205ec12b6f15ac9923e2831
72607**

Documento generado en 24/05/2021 09:18:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00829-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Efraín Castellanos** contra **Luis Eduardo Martínez Aroca**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$9.100.000,00** por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de abril de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Germán Gustavo Díaz Forero como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder

conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 079 de fecha
25-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e61c889246ab9a732ca475605d82e6d7c38c44752eaf648efd920caf28ad58d

Documento generado en 24/05/2021 09:18:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00134-00

Deniégase la corrección solicitada por el extremo actor, frente al punto, recuérdese que, a voces del artículo 286 del Código General del Proceso *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida (...)”*, sin embargo, de la revisión del expediente, no se advierte error o falencia alguna en la que haya incurrido el despacho y que pueda afectar el curso del proceso.

En efecto, resulta suficiente examinar el título allegado como base de la acción para comprobar que el monto indicado en el auto de apremio ejecutivo, en relación con el pagaré No. 1M450504 corresponde plenamente a la suma en él incorporada.

Ahora, si bien en el líbello introductor el apoderado de la ejecutante realiza una discriminación respecto de los valores condensados en el título, cierto es, que tal distinción no aparece en el instrumento y tampoco acarrearía la corrección reclamada pues, iterase, el monto indicado en el mandamiento ejecutivo corresponde plenamente a la literalidad del pagaré arrimado y, en últimas, a la suma determinada en las pretensiones 1, 2 y 3 del introductorio.

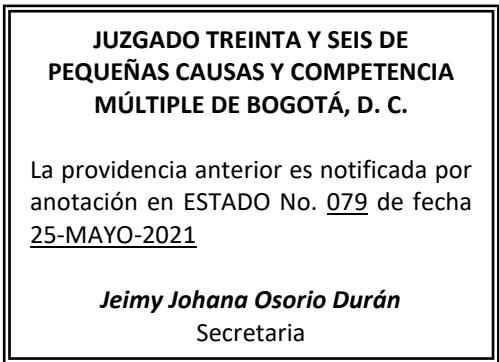
Nótese, además, atendiendo lo manifestado en el líbello introductor y a efectos de no hacer más gravosa la situación del ejecutado, en relación con los intereses de mora, se plasmó, con absoluta claridad, que ellos deben ser calculados sobre el monto indicado por la ejecutante como capital insoluto.

Bajo este entendido, se insiste, no hay lugar a corregir la providencia en cita.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f81d9fd9cc3a3f6f05083ab5e23591cc2109d6b9a926128f58d621aeb700
fb5c**

Documento generado en 24/05/2021 09:18:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01362-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante el pasado 21 de abril, con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó de la orden de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 15 de abril de los cursantes, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada (12 de marzo y 15 de abril de 2021)

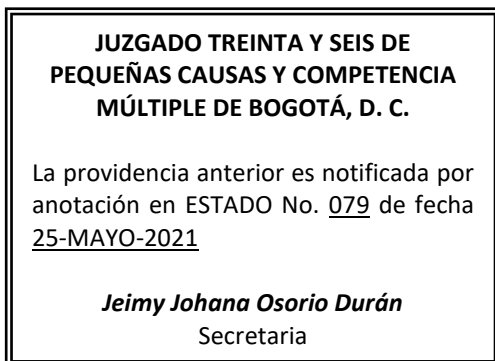
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b620eecff86514f3dc5132313721cf459d44a9c4c49fe952f095e80e52b9
4791**

Documento generado en 24/05/2021 09:18:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00378-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **Eloy Garcés Urriago** se notificó de la orden de apremio ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 22 de septiembre de 2020.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61748cd431632a86142f6b9b7bfab84d55b6999386dc8d2b08c4e5edc7
065355**

Documento generado en 24/05/2021 09:18:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00834-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó de la orden de apremio ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 19 de abril de 2021.

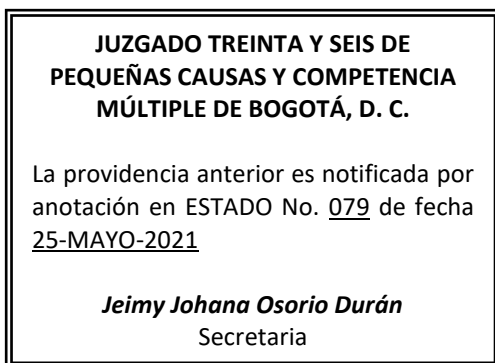
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dca20a88a4fe2378712115659cac64ef5f470b11fcbf90d130cce6253199
157d**

Documento generado en 24/05/2021 09:18:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01026-00

Siendo procedente lo solicitado, se **dispone**:

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que los demandados se notificaron de la orden de apremio ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 22 de abril de 2021.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 079 de fecha
25-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f54e83a67f89dd4fb5031818e56f555a0021fa641b7d996372c68c60f41c
783a**

Documento generado en 24/05/2021 09:18:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01252-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado Raúl Eduardo Lozano Gómez se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 23 de abril de 2021.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0b286c83b492bb166f5de28a26a3b351e20358da1b9765ea80161edb4
5f9aa4**

Documento generado en 24/05/2021 09:18:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01460-00

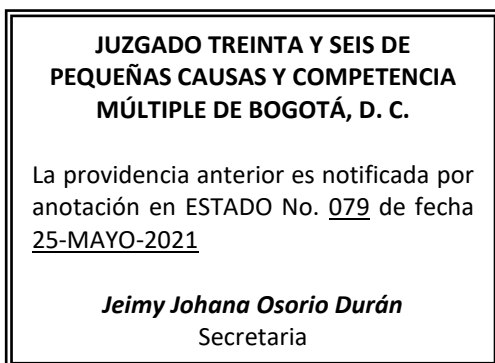
Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **Roberto Pardo Cortés** se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 23 de abril de 2021.

De otra parte, para continuar con el curso del proceso, **requiérase** a la actora para que, allegue las pruebas pertinentes que acrediten las gestiones y diligencias realizadas en pro de la notificación de **Onofre Nossa Montaña y Adriana Pedraza García**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b7d8d9422da144187bffa40472839b2fbf020d8bb429a09d90751a04a9
81c76**

Documento generado en 24/05/2021 09:18:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01594-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que los demandados se notificaron del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 23 de abril de 2021.

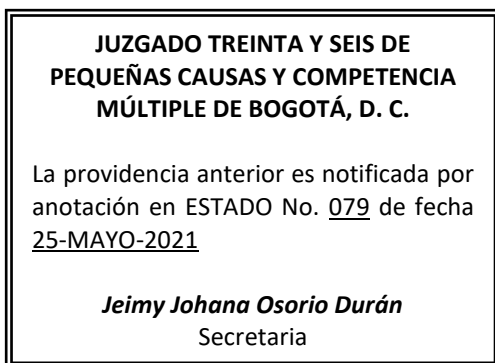
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**634317313e785983ee1dec1375eabf077d15db4c2e0c6a966f8d0380f43
23ca7**

Documento generado en 24/05/2021 09:18:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00364-00

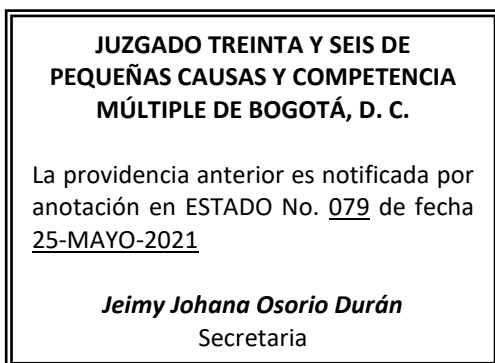
De acuerdo con la comunicación emitida por la secretaría el 23 de abril de 2021, junto con el acuse de recibido generado por el iniciador receptor, para los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada se notificó de la orden de mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 27 de abril de 2021.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f389290067ff412de5462508d598407733350af1f05356ba7bbc6d94749
e5da**

Documento generado en 24/05/2021 09:18:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00466-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó de la orden de mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 13 de abril de 2021.

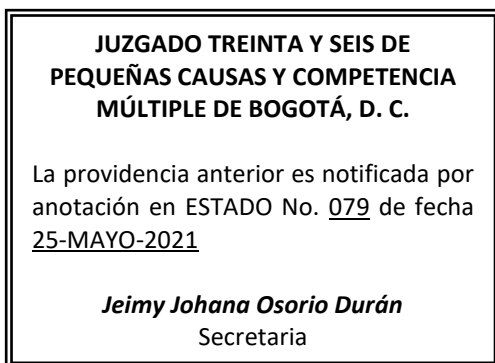
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61092829f64223cc4c8f365bd0e8a2ca3272b0b4b50f29d440b6e402b30
f628d**

Documento generado en 24/05/2021 09:18:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00506-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó de la orden de mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 20 de abril de 2021.

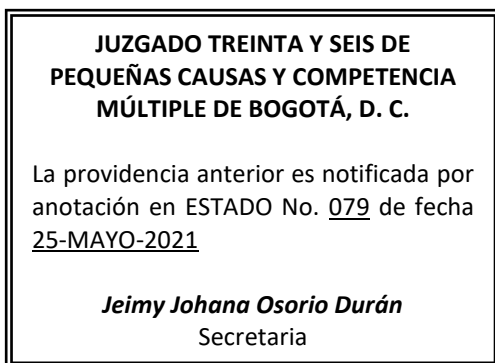
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0441fdfe1d1cc1ea1e80e75debc5a9f968b6e2c7d3c9a0248dbddc03cc8
6ddf9**

Documento generado en 24/05/2021 09:18:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

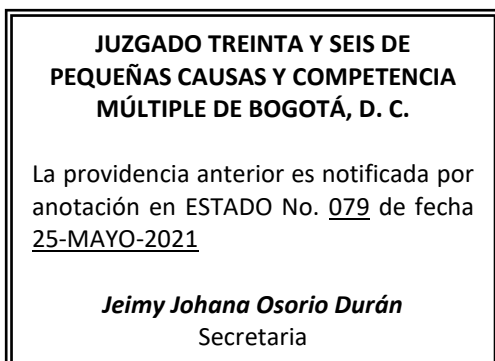
Radicado: 110014189036-2020-01708-00

En cumplimiento a lo reglado en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se **ordena** la citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Súrtase el trámite por secretaría.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d90cabf5ed98c31ebe012e97b4199228a92907430fa766cbb601564deb0b7afa

Documento generado en 24/05/2021 09:18:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00926-00

Teniendo en cuenta, lo afirmado por el apoderado de la entidad ejecutante y dadas las resultas de las gestiones de notificación por ella realizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 *ibídem* en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de **Duván Fernando Santacruz Castillo**, para que, en el término de quince días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca el Despacho a recibir notificación personal del auto de apremio ejecutivo dictado en el asunto.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec0ad3752ed10d6ac261ab72e667c0ebf3ce0b2f3dcf1e65dbdfa291bdc
849dc**

Documento generado en 24/05/2021 09:18:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00809-00

Como quiera que el demandante no diera cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 079 de fecha
25-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1645e2afc8fe31c24474a66a129231516c9a0769c66aa6a32b322a63c
0ceebee**

Documento generado en 24/05/2021 09:18:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00819-00

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, ante la inobservancia de lo dispuesto en el auto inadmisorio, se **rechazará** la demanda.

Se explica, una de las causales que dio lugar a la inadmisión de la demanda; se fundó en el cumplimiento a lo reglado en el artículo 5 Decreto 806 de 2020, en tanto no se acreditó que el poder hubiese sido emitido desde la dirección electrónica que aparece reportada en el certificado de existencia y representación legal de la otorgante.

Al respecto, aunque la demandante, con el propósito de cumplir la carga impuesta, arrió, junto con el escrito de subsanación, la evidencia del envío electrónico de una serie de poderes, con fecha 4 de mayo de 2021, el mismo no se generó desde la dirección que para efectos de notificación judicial reporta certificado de existencia y representación legal de la firma demandante, razón suficiente para descartar la satisfacción de lo ordenado en el proveído inadmisorio.

En estas condiciones, fluye indiscutible que la actora no satisfizo esta exigencia impuesta por el legislador, aun cuando le fue recalada por el despacho al inadmitir la acción, conducta que impone el rechazo de la demanda.

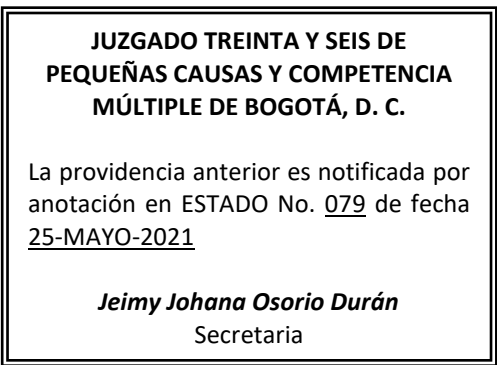
Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

Rechazar la demanda de la referencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4791c3703c1b06f30e9607790166a70b5fd6201ebd9f8a10f6efa61e926
8edb

Documento generado en 24/05/2021 09:18:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00823-00

Como quiera que el demandante no diera cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 079 de fecha
25-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2adbce41712c7518abd6f0d38ee8952938c53d38852070aa85309fa6d
b02e6a5**

Documento generado en 24/05/2021 09:18:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00825-00

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, ante la inobservancia de lo dispuesto en el auto inadmisorio, se **rechazará** la demanda.

Se explica, la causal que dio lugar a la inadmisión de la demanda fue el no allegar junto con el escrito de la demanda, el certificado digital del proveedor tecnológico, que evidenciara la aceptación por parte de la demandada, de la factura electrónica objeto de este proceso.

Al respecto, aunque la demandante, con el propósito de cumplir la carga impuesta, arrió, junto con el escrito de subsanación, un documento en el que se muestra un contenido alfanumérico, el mismo no indica la aceptación de la factura electrónica INFA 648, por parte de Laboratorios Quiprofarma S.A.S, y no sule el certificado que debía expedirse por el proveedor tecnológico, por lo cual el instrumento no reúne los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, para que pueda ser calificada como título valor.

En estas condiciones, fluye indiscutible que la actora no satisfizo estas exigencias impuestas por el legislador, aún cuando le fueron recaladas por el despacho al inadmitir la acción, conducta que impone el rechazo de la demanda.

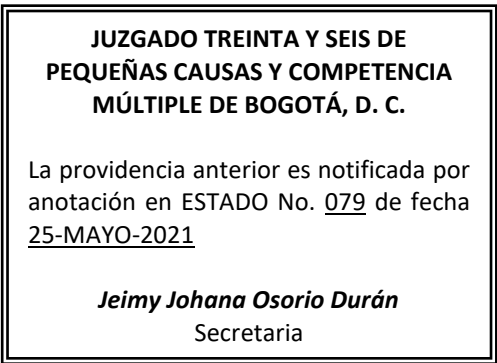
Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

Rechazar la demanda de la referencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71bb37f37a1d71c70f967bb7a895634ed39ace29d8cd383104c1052145f
bc781

Documento generado en 24/05/2021 09:18:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00847-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 079 de fecha
25-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**564ce5053d431abf05d30987a1b0751eb1279a20009127772d793ea3a
f73edc0**

Documento generado en 24/05/2021 09:17:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00853-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 079 de fecha
25-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcf3d0042934d8094eb522bdf07eccd648ec728df99a1fd2d9676556c
a1a1d6b**

Documento generado en 24/05/2021 09:17:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00855-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 079 de fecha
25-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30490e882bfa15d24ed9c970ee5b5a4882caf99ddb876eac687fe6bb7
de89aff**

Documento generado en 24/05/2021 09:17:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00857-00

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, ante la inobservancia de lo dispuesto en el auto inadmisorio, se **rechazará** la demanda.

Se explica, la anomalía que dio lugar a la inadmisión de la demanda se fundó en lo reglado en el artículo 83 de la codificación ritual, precepto que impone, en tratándose de demandas que versen sobre bienes inmuebles, que estos queden especificados por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.

Ahora, aunque la disposición en cita exonera de realizar la transcripción de la referida información cuando ella esté contenida en alguno de los documentos anexos a la demanda, cierto es, en este caso en particular, los datos de identificación del predio materia de restitución, no aparecen registrados en ninguno de los legajos aportados.

En este sentido, aunque el profesional del derecho, con el propósito de cumplir la carga impuesta, arrimó junto con el escrito de subsanación, nuevamente, un ejemplar del certificado de tradición y libertad del bien iterase, en él no aparecen consignados los linderos se predio, situación que, al ser advertida al calificar la demanda, se insiste, dio lugar a la inadmisión.

Pero, además, conviene resaltar, de acuerdo con la demanda, lo pretendido es la restitución de un local, espacio que forma parte del bien al que hace referencia el certificado allegado, por tanto, aunque en dicho documento aparecieran consignados los linderos, ello no subsanaría la inconsistencia advertida, dado que, lo requerido guarda relación específicamente con el local pues, resulta imperativo, que este quede debidamente identificado.

En estas condiciones, fluye indiscutible que la actora no satisfizo esta exigencia impuesta por el legislador, aun cuando le fue recalcada por el despacho al inadmitir la acción, conducta que impone el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

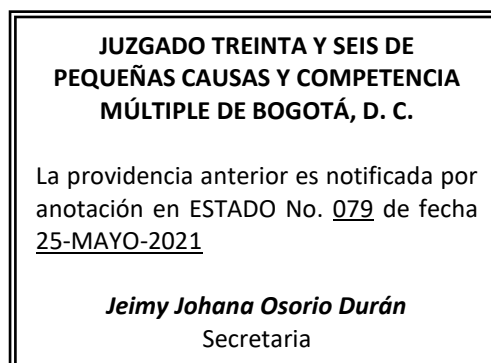
Rechazar la demanda de la referencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

996a6f166e25c2949122035bcd5067291235a7966bf87be322e8eb91128f9a5

Documento generado en 24/05/2021 09:17:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00859-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 079 de fecha
25-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffa8f670b534467ec5a9f517aa7e80b4fccdde21935d04f27be22bca03
315bb9**

Documento generado en 24/05/2021 09:17:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00863-00

Como quiera que el demandante no diera cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 079 de fecha
25-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ceddc7047c289c6f1f8ff72156a432dd5779a5b3ae0e1714294194907d
a44f16**

Documento generado en 24/05/2021 09:17:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00196-00

Para resolver el memorial precedente, se **dispone:**

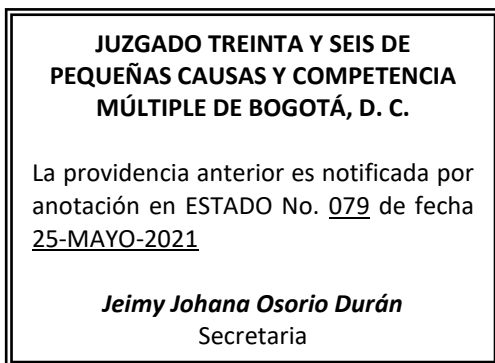
Reconocer al abogado William David Guerrero Pérez, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2551a6640502072171688b7a860d7eaec66782fae8ada80e954754655a1
986cb**

Documento generado en 24/05/2021 09:17:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00098-00

Previo a resolver sobre las gestiones de notificación realizadas por el demandante, se **dispone**:

REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que aporte copia cotejada del citatorio remitido al demandado, de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 079 de fecha
25-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1f148ae7f021ddc8a84af14cab55aeaf7cbf9afd3d05521f31e2588239a5
266**

Documento generado en 24/05/2021 09:17:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00468-00

De inmediato se advierte que la decisión impugnada no debe ser alterada, conforme los argumentos que a continuación se plasman.

Si bien aduce la actora que sus pretensiones se erigen en la letra de cambio que al parecer suscribió el convocado el 29 de julio de 2020, cierto e indiscutible resulta, que esta no fue arrimada en formato digital, al momento de radicar la demanda ante la jurisdicción, situación que torna imposible verificar la existencia de un documento que reúna las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para, con base en él, librar la orden compulsiva deprecada.

Frente al punto, recuérdese que la disposición en cita habilita a iniciar proceso de ejecución, siempre y cuando, se presente al juicio un instrumento que contenta **obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor**. Luego entonces, la falta de aportación de tal prueba fundamental conlleva a la negativa del mandamiento incoado.

De otra parte, se insiste, en tratándose de procesos de ejecución, el título que sustenta la acción es columna vertebral del proceso pues es la prueba base y en ella se funda la posibilidad de librar mandamiento de pago, por ello, corresponde al ejecutante ser diligente y cuidadoso en su aportación, más aún, cuando en la actualidad, se permite remitir el cartular en mensaje de datos.

Importa dejar en claro, además, el despacho no está exigiendo, de manera alguna, la aportación del título en su formato original, pues está claro que, con la habilitación de la demanda en línea, tanto el líbello introductor como sus anexos, incluyendo el instrumento objeto del recaudo deben ser remitidos en medio digital; pero, no por ello, el ejecutante está exento de allegarlo, por el contrario, se insiste, debe ser aún más cauteloso y verificar su efectiva aportación (cargue del documento) al momento de presentar la acción.

En consecuencia, en razón a que no se atendió diligentemente la carga impuesta, amén de la oportunidad procesal para presentarla, con el lleno íntegro de los requisitos, aspecto esencial en acciones de esta naturaleza, no hay lugar a alterar la decisión impugnada.

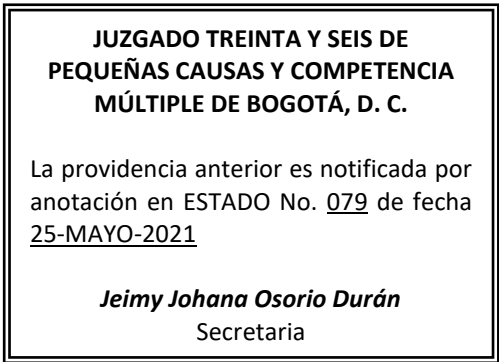
Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

Primero: No reponer el auto proferido el 23 de marzo de 2021.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81475c476e1cf7a2255db8efa7dee9c54cd57a1ff43aa0b3eaa7e75f50fcad8f

Documento generado en 24/05/2021 09:17:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00600-00

La decisión objeto de la censura no se modificará, por las razones que a continuación se plasman.

Liminar, huelga recordar que, para acceder a la orden compulsiva, es requisito indispensable la aportación de un documento del cual emane una obligación con las características exigidas en el artículo 422 de Código General del Proceso; básicamente, un compromiso claro, expreso y exigible, que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra.

Ahora, si bien en el *sub judice*, se anuncia, como soporte de las pretensiones los pagarés Nos. 20000517869 y 318800010062392463, se insiste, junto con la demanda, únicamente, se aportó el primero de los reseñados, razón suficiente para descartar el cobro pretendido respecto del segundo título.

En este sentido, aunque en el recurso se aduce que tales instrumentos fueron aportados, lo cierto del caso es que en los anexos remitidos por el aplicativo “*generación de demanda en línea*”, solo aparece aquel por el que se libró la orden compulsiva, situación que, permite colegir, que la ejecutante omitió cargar los documentos completos.

De otra parte, si bien tal falencia pudo haber sido generada por un error al momento de adicionar los archivos, lo cierto del caso es que la prueba adosada con el recurso en nada altera la situación, pues no puede pasarse

por alto que es deber del ejecutante de demostrar de forma idónea la existencia la obligación deprecada, al momento de instaurar la acción.

Obsérvese, también, aunque el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, han tomado medidas tendientes a facilitar el acceso a la administración justicia, dada la contingencia que atraviesa el país, hasta el momento, no ha relevado al ejecutante de la obligación de aportar el título original; luego entonces, corresponde al actor ser aún más diligente y cuidadoso en su gestión, verificando, por lo menos, que el documento quede debidamente digitalizado y sea efectivamente aportado con la radicación de la demanda.

En consecuencia, no hay lugar a alterar la decisión impugnada.

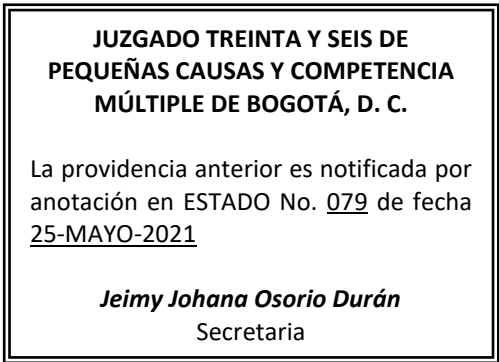
Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

Primero: No reponer el auto calendado 6 de abril de 2021.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc3f7ff7168b1c810da83bdc4a41e740d0bd2ed8476917b833cc81eef3e2c174

Documento generado en 24/05/2021 09:17:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00362-00

Deniégase la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante el pasado 16 de abril y 18 de mayo, por cuanto no se reúnen los requisitos previstos para ello.

Al respecto, deberá tener en cuenta la memorialista, para que sea viable proferir sentencia, aún en el evento de no presentarse oposición a las pretensiones, es requisito ineludible que se encuentre integrado el contradictorio, es decir, que la parte demandada y/o convocada al juicio, se encuentre debidamente enterada sobre la existencia del proceso y haya transcurrido el término previsto por el legislador para contestar y/o excepcionar sin que se hubiere manifestado contradicción alguna.

En línea con lo anterior, el numeral 3 del artículo 384 ritual, invocado por la togada, prescribe “*Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*”, es decir, solo en el evento en que el demandado notificado y vencido el traslado, no se oponga, es factible proferir sentencia.

Así las cosas, como quiera que en el *sub judice* no se encuentra acreditado el debido enteramiento del proceso a los demandados, no es posible determinar que el traslado se encuentra vencido y, por tal razón, tampoco emitir sentencia.

Frente al punto, si bien la interesada el 19 de octubre de 2020 aportó al expediente la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 del

Código General del Proceso, respecto del demandado Donny Armando Cepeda Castro, cierto es que, omitió allegar las evidencias correspondientes al agotamiento del trámite establecido en el artículo 291 *ibídem*, amén que ningún trámite surtió en torno a la demandada Natali Salazar Pérez.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez



ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

276c0190a813bda866e0270081f6216945f984b657be2d2a050bb3abb0863299

Documento generado en 24/05/2021 09:17:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014103036-2020-00918-00

Las gestiones de notificación realizadas por la demandante no serán valoradas por cuanto no se ajustan, en rigor, a las previsiones que regulan la materia en las condiciones actuales.

En efecto, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé la posibilidad que las notificaciones que deben realizarse de forma personal ahora sean efectuadas mediante comunicación electrónica, para cuyo propósito impone el envío del proveído objeto de notificación a la dirección electrónica suministrada por el interesado, mismo medio a emplear para la remisión de los traslados.

A su turno, en el inciso 3º señala: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Bajo este entendido, para que la comunicación remitida a la dirección electrónica del convocado surta efectos de notificación es necesario que junto con ella se remita la providencia a notificar, haciendo la advertencia que, la notificación se entenderá surtida, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, pues será este el hito que dará apertura a la contabilización del término del traslado.

Además, resulta imperativo avisar al citado sobre la posibilidad de entrar en contacto con el despacho por medios virtuales, lo que implica incluir en

la comunicación que se genere, la dirección electrónica del juzgado amén de su número de contacto e incluso la posibilidad de agendar cita para ser atendido de forma presencial, pues de lo contrario, el citado se vería válidamente impedido para acudir al despacho a notificarse.

Bajo este entendido, como en el caso de marras el interesado no cumplió cabalmente la carga impuesta, o por lo menos no lo demostró en el juicio, no resulta factible colegir que la notificación a la pasiva fue exitosa.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fee5ea368ccd53589410f7b2e56a93f22b6379e413227d59468de19fd6
df21b**

Documento generado en 24/05/2021 09:17:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

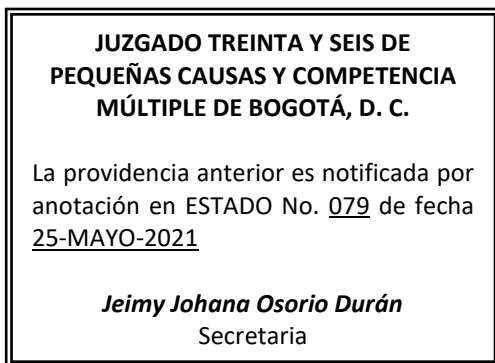
Radicado: 110014189036-2020-00962-00

Agotado como se encuentra el trámite previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, sin que la convocada hubiese comparecido a notificarse de forma personal, la interesada proceda conforme lo reglado en el artículo 292 *ibídem*, esto es, realice la notificación por aviso.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10730f6fbe3708503ef40f4eaa8351353a60c91f9f63d4d2f1fa201946ec99a5

Documento generado en 24/05/2021 09:17:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

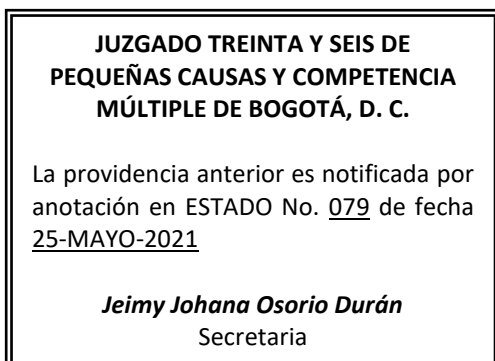
Radicado: 110014189036-2020-01064-00

Para resolver sobre la notificación de los ejecutados, la interesada deberá allegar las evidencias que acrediten el agotamiento del trámite previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41c76dd385552261f6bcd79f45ebba28aecc99d5c18155abdb6d89c639fcb93d

Documento generado en 24/05/2021 09:17:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014103036-2020-01288-00

Las gestiones de notificación realizadas por la demandante no serán valoradas por cuanto no se ajustan, en rigor, a las previsiones que regulan la materia en las condiciones actuales.

En efecto, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé la posibilidad que las notificaciones que deben realizarse de forma personal ahora sean efectuadas mediante comunicación electrónica, para cuyo propósito impone el envío del proveído objeto de notificación a la dirección electrónica suministrada por el interesado, mismo medio a emplear para la remisión de los traslados.

A su turno, en el inciso 3º señala: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Bajo este entendido, para que la comunicación remitida a la dirección electrónica del convocado surta efectos de notificación es necesario que junto con ella se remita la providencia a notificar, haciendo la advertencia que, la notificación se entenderá surtida, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, pues será este el hito que dará apertura a la contabilización del término del traslado.

Pero, es más, en tratándose de notificaciones electrónicas, se requiere aportar el acuse de recibo, de las comunicaciones remitidas, conforme lo

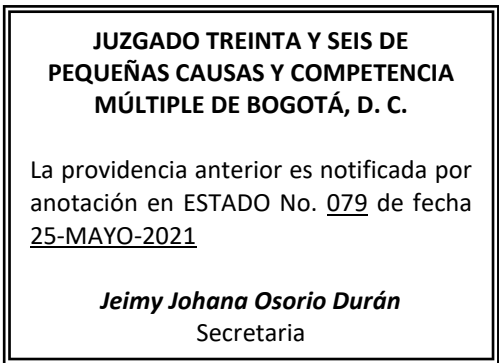
estatuye el artículo 21 de la Ley 527 de 1999¹ y la regla 14 del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006², amén del numeral 3, artículo 291 del Código General del Proceso.

Además, resulta imperativo avisar al citado sobre la posibilidad de entrar en contacto con el despacho por medios virtuales, lo que implica incluir en la comunicación que se genere, la dirección electrónica del juzgado amén de su número de contacto e incluso la posibilidad de agendar cita para ser atendido de forma presencial, pues de lo contrario, el citado se vería válidamente impedido para acudir al despacho a notificarse.

Bajo este entendido, como en el caso de marras el interesado no cumplió cabalmente la carga impuesta, o por lo menos no lo demostró en el juicio, no resulta factible colegir que la notificación a la pasiva fue exitosa.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

¹ Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

² Consejo Superior de la Judicatura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74a26811580b681b353fd4c6d602210cd7f60f7ad80216760059734d932
a6f26**

Documento generado en 24/05/2021 09:17:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00186-00

En atención al escrito radicado por la actora el pasado 6 de abril y, para continuar con el trámite del asunto, se **dispone**:

PRIMERO: Las gestiones de notificación con resultado negativo agréguese al expediente.

SEGUNDO: La dirección electrónica informada por la ejecutante, obre en autos y téngase en cuenta para la realización de la notificación al deudor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 079 de fecha
25-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4541edddff595af11f18ccb1421a90943a8a7eff822b07a660e7287b58acfec5

Documento generado en 24/05/2021 09:17:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014103036-2021-00266-00

Las gestiones de notificación realizadas por la demandante no serán valoradas por cuanto no se ajustan, en rigor, a las previsiones que regulan la materia en las condiciones actuales.

En efecto, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé la posibilidad que las notificaciones que deben realizarse de forma personal, ahora sean efectuadas mediante comunicación electrónica, para cuyo propósito impone el envío del proveído objeto de notificación a la dirección electrónica suministrada por el interesado, mismo medio a emplear para la remisión de los traslados.

A su turno, en el inciso 3º señala: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Bajo este entendido, para que la comunicación remitida a la dirección electrónica del convocado surta efectos de notificación es necesario que junto con ella se remita la providencia a notificar, haciendo la advertencia que, la notificación se entenderá surtida, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, pues será este el hito que dará apertura a la contabilización del término del traslado.

Pero, es más, en tratándose de notificaciones electrónicas, se requiere aportar el acuse de recibo, de las comunicaciones remitidas, conforme lo

estatuye el artículo 21 de la Ley 527 de 1999¹ y la regla 14 del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006², amén del numeral 3, artículo 291 del Código General del Proceso.

Además, resulta imperativo avisar al citado sobre la posibilidad de entrar en contacto con el despacho por medios virtuales, lo que implica incluir en la comunicación que se genere, la dirección electrónica del juzgado amén de su número de contacto e incluso la posibilidad de agendar cita para ser atendido de forma presencial, pues de lo contrario, el citado se vería válidamente impedido para acudir al despacho a notificarse.

Bajo este entendido, como en el caso de marras el interesado no cumplió cabalmente la carga impuesta, o por lo menos no lo demostró en el juicio, no resulta factible colegir que la notificación a la pasiva fue exitosa.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

¹ Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

² Consejo Superior de la Judicatura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7371c95cfbeb607b471e5d231122760471d407370c2d39c1d6ba42c489
c397c3**

Documento generado en 24/05/2021 09:17:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00282-00

Las gestiones de notificación realizadas por la demandante no serán valoradas por cuanto no se ajustan, en rigor, a las previsiones que regulan la materia en las condiciones actuales.

En efecto, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé la posibilidad que las notificaciones que deben realizarse de forma personal, ahora sean efectuadas mediante comunicación electrónica, para cuyo propósito impone el envío del proveído objeto de notificación a la dirección electrónica suministrada por el interesado, mismo medio a emplear para la remisión de los traslados.

A su turno, en el inciso 3º señala: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Bajo este entendido, para que la comunicación remitida a la dirección electrónica del convocado surta efectos de notificación es necesario que junto con ella se remita la providencia a notificar, haciendo la advertencia que, la notificación se entenderá surtida, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, pues será este el hito que dará apertura a la contabilización del término del traslado.

Pero, es más, en tratándose de notificaciones electrónicas, se requiere aportar el acuse de recibo, de las comunicaciones remitidas, conforme lo

estatuye el artículo 21 de la Ley 527 de 1999¹ y la regla 14 del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006², amén del numeral 3, artículo 291 del Código General del Proceso.

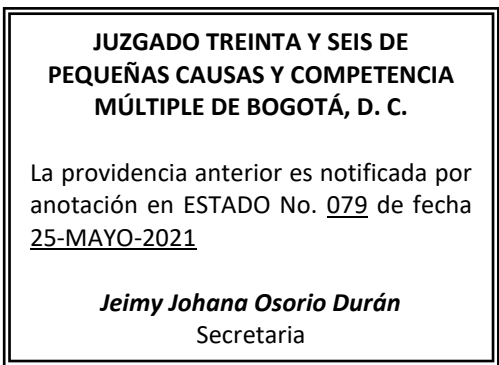
Además, resulta imperativo avisar al citado sobre la posibilidad de entrar en contacto con el despacho por medios virtuales, lo que implica incluir en la comunicación que se genere, la dirección electrónica del juzgado amén de su número de contacto e incluso la posibilidad de agendar cita para ser atendido de forma presencial, pues de lo contrario, el citado se vería válidamente impedido para acudir al despacho a notificarse.

Bajo este entendido, como en el caso de marras el interesado no cumplió cabalmente la carga impuesta, o por lo menos no lo demostró en el juicio, no resulta factible colegir que la notificación a la pasiva fue exitosa.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

² Consejo Superior de la Judicatura

Código de verificación:

**dff7d95faae26371bf2dc069c16f0318046de81c1ca571938d8bfcd31155
f19a**

Documento generado en 24/05/2021 09:17:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014103036-2021-00374-00

Las gestiones de notificación realizadas por la demandante no serán valoradas por cuanto no se ajustan, en rigor, a las previsiones que regulan la materia en las condiciones actuales.

En efecto, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé la posibilidad que las notificaciones que deben realizarse de forma personal ahora sean efectuadas mediante comunicación electrónica, para cuyo propósito impone el envío del proveído objeto de notificación a la dirección electrónica suministrada por el interesado, mismo medio a emplear para la remisión de los traslados.

A su turno, en el inciso 3º señala: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Bajo este entendido, para que la comunicación remitida a la dirección electrónica del citado surta efectos de notificación es necesario que junto con ella se remita la providencia a notificar, haciendo la advertencia que, la notificación se entenderá surtida, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, pues será este el hito que dará apertura a la contabilización del término del traslado.

Pero, es más, en tratándose de notificaciones electrónicas, se requiere aportar el acuse de recibo, de las comunicaciones remitidas, conforme lo

estatuye el artículo 21 de la Ley 527 de 1999¹ y la regla 14 del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006², amén del numeral 3, artículo 291 del Código General del Proceso.

Además, resulta imperativo avisar al citado sobre la posibilidad de entrar en contacto con el despacho por medios virtuales, lo que implica incluir en la comunicación que se genere, la dirección electrónica del juzgado amén de su número de contacto e incluso la posibilidad de agendar cita para ser atendido de forma presencial, pues de lo contrario, el citado se vería válidamente impedido para acudir al despacho a notificarse.

Bajo este entendido, como en el caso de marras el interesado no cumplió cabalmente la carga impuesta, o por lo menos no lo demostró en el juicio, no resulta factible colegir que la notificación a la pasiva fue exitosa.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez



ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

¹ Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

² Consejo Superior de la Judicatura

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04d178712838c0ddfe769698575070ea19de93d9701fcedf2a5c9568a79
f7659**

Documento generado en 24/05/2021 09:17:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014103036-2021-00446-00

Las gestiones de notificación realizadas por la demandante no serán valoradas por cuanto no se ajustan, en rigor, a las previsiones que regulan la materia en las condiciones actuales.

En efecto, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé la posibilidad que las notificaciones que deben realizarse de forma personal ahora sean efectuadas mediante comunicación electrónica, para cuyo propósito impone el envío del proveído objeto de notificación a la dirección electrónica suministrada por el interesado, mismo medio a emplear para la remisión de los traslados.

A su turno, en el inciso 3º señala: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Bajo este entendido, para que la comunicación remitida a la dirección electrónica del convocado surta efectos de notificación es necesario que junto con ella se remita la providencia a notificar, haciendo la advertencia que, la notificación se entenderá surtida, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, pues será este el hito que dará apertura a la contabilización del término del traslado.

Pero, es más, en tratándose de notificaciones electrónicas, se requiere aportar el acuse de recibo, de las comunicaciones remitidas, conforme lo

estatuye el artículo 21 de la Ley 527 de 1999¹ y la regla 14 del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006², amén del numeral 3, artículo 291 del Código General del Proceso.

Además, resulta imperativo avisar al citado sobre la posibilidad de entrar en contacto con el despacho por medios virtuales, lo que implica incluir en la comunicación que se genere, la dirección electrónica del juzgado amén de su número de contacto e incluso la posibilidad de agendar cita para ser atendido de forma presencial o virtual, pues de lo contrario, el citado se vería válidamente impedido para acudir al despacho a notificarse.

Bajo este entendido, como en el caso de marras el interesado no cumplió cabalmente la carga impuesta, o por lo menos no lo demostró en el juicio, no resulta factible colegir que la notificación a la pasiva fue exitosa.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez



ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

¹ Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

² Consejo Superior de la Judicatura

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10c070c49ba90758c413e6c40bd1c83924f8561755963dd73280c77b59
485989**

Documento generado en 24/05/2021 09:17:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00598-00

Con vista en la solicitud presentada por el apoderado del demandante el 6 de mayo de 2021, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **Resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por **Ways S.A.S.** contra **Aislamientos y Aires Térmicos S.A.S.** (Factura de venta No. W-1102), por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar al ejecutante dejar las anotaciones correspondientes en el título valor objeto de esta acción.

CUARTO: Archivar el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 079 de fecha
25-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3eb70af3ad9a2c3453028695915041077f29b505f93dcb60776846e85e
db9e8**

Documento generado en 24/05/2021 09:17:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**